

EXPEDIENTE: 20325/24-17-04-8



ACTOR: *** ***** *******

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
YAZMÍN ALEJANDRA GONZÁLEZ ARELLANES**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
MARÍA ISABEL MAURICIO MARTÍNEZ**

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2025.

VISTOS los autos del juicio contencioso en que se actúa, y estando debidamente integrada esta **Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** y, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir resolución en los siguientes términos.

RESULTANDO:

1. Por escrito de demanda presentado ante la **Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas** de este Tribunal, el **04 de septiembre de 2024**, el C. ***** *****, por propio derecho, promueve juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio ***** de **02 de julio de 2024** emitida por el **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “1” con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoria Fiscal Federal, del servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, a través del cual se le determinó un crédito fiscal al accionante por la cantidad de \$*****
***** ***, por

concepto de Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas, Impuesto Empresarial a Tasa Única Anual, Impuesto al Valor Agregado y Contribuciones omitidas actualizadas, por encontrarse al actor como responsable solidario en su carácter de albacea en la sucesión testamentaria a nombre de la C. *****.

2. En auto de **04 de septiembre de 2024**, se admitió la demanda en la **vía ordinaria**, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente del escrito inicial, y en relación a la prueba identificada con el numeral 3, se le requirió a la autoridad adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, el expediente de acuerdo conclusivo *****, por otro lado, se corrió traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la demanda y remitiera el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada. Tocante a la solicitud de la suspensión, se ordenó tramitar por cuerda separada, y en auto de la misma fecha se otorgó ésta, y en fecha 27 de septiembre de 2024, se concedió definitivamente.

3. Por oficio **PRODECON/OP/DGJPI/DAJ/147/2024** de 13 de septiembre de 2024, ingresado en la **Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal**, el **17 de septiembre de 2024**, la autoridad adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente remitió el expediente de acuerdo conclusivo *****.

4. En auto de **23 de septiembre de 2024**, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la autoridad referida, dejándose sin efectos el apercibimiento correspondiente, teniéndose por ofrecida y admitida la prueba señalada con el número 3.

5. Con el oficio número **600-71-00-05-00-2024-13801** de **04 de noviembre de 2024**, ingresado en la **Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal**, el **04 de noviembre de 2024**, la autoridad demandada formuló su contestación de demanda, en donde refutó los argumentos planteados por la parte actora.

6. Mediante auto de **06 de noviembre de 2024**, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas, a excepción de las señaladas en el oficio de cuenta, requiriéndoseles a la autoridad demandada para que en el plazo legal las exhibiera, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por no ofrecidas, por otra parte, se tuvo por cumplimentado parcialmente la exhibición del expediente administrativo, y al advertir que en el expediente administrativo obran documentos en idioma diverso al español, se le requirió a la parte actora para que las exhibiera.

7. Por oficio número **600-71-00-05-00-2024-14818** de **27 de noviembre de 2024**, ingresado en la **Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal** el **27 de noviembre de 2024**, la autoridad demandada ocurrió a dar cumplimiento al requerimiento formulado en el auto de 06 de noviembre de 2024, exhibiendo las pruebas requeridas.

8. En auto de **03 de diciembre de 2024**, se tuvo por cumplimentado el requerimiento que le fue realizado a la autoridad demandada.

9. Mediante escrito ingresado en la **Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal**, el **03 de diciembre de 2024**, la parte actora ocurrió a dar cumplimiento al requerimiento formulado en auto de 06 de noviembre de 2024, exhibiendo la traducción de las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

10. Por auto de **04 de diciembre de 2024**, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la parte actora, dejándose sin efectos el apercibimiento correspondiente.

11. En diverso auto de **04 de diciembre de 2024**, al no existir cuestión pendiente por acordar ni prueba alguna por desahogar, y al encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó a las partes el derecho para formular sus alegatos.

12. Por oficio No. **600-71-00-05-00-2025-663** de 17 de enero de 2025, ingresado en la **Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal**, el **17 de enero de 2025**, la autoridad demandada formuló sus alegatos.

13. Mediante escrito ingresado en la **Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal**, el **17 de enero de 2025**, la parte actora formuló sus alegatos.

14. A través del auto de **18 de febrero de 2025**, se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada para ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

15. Mediante auto de **19 de febrero de 2025**, se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora para ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

16. En auto de **20 de febrero de 2025** se declaró cerrada la instrucción del juicio, razón por la que se turnaron los autos a la Sala para dictar la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente material y territorialmente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos **3, fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como 49, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2024, considerandos 4 y 5 en relación con el artículo Primero, inciso a) del Acuerdo G/JGA/11/2024, por el que la Primera Sala Especializada en**

materia de Comercio Exterior se transforma en la Cuarta Sala Regional Metropolitana, **iniciando funciones a partir del 01 de abril de 2024** y se establece su domicilio.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO CONTROVERTIDO.

La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición que de la misma hace la parte accionante y por el reconocimiento expreso que de ellas hace la autoridad al formular su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. ESTUDIO CONCEPTOS DE ANULACIÓN PRIMERO Y SEGUNDO DE LA DEMANDA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Conforme a la jurisprudencia **1.4o.A. J/44**, emitida por el Poder Judicial de la Federación, esta Juzgadora considera oportuno estudiar en primer lugar, los conceptos de anulación **PRIMERO Y SEGUNDO DE LA DEMANDA**, los cuales resultan ser los más benéficos a la esfera jurídica de la accionante, Jurisprudencia que es del tenor siguiente:

“No. Registro: 174,974

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Tesis: I.4o.A. J/44

Página: 1646

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-1aS-58** emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época, Año III, Número 20, Marzo 2013, página 36, la cual es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de

mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”

En ese sentido, se procede al estudio de manera conjunta por su estrecha relación entre sí de los conceptos de anulación **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la demanda, en los que el actor refiere que no se actualiza la responsabilidad solidaria que le imputa la autoridad en términos del artículo 26, fracción XVIII del Código Fiscal de la Federación, conforme a lo siguiente:

“PRIMERO. EL CRÉDITO FISCAL RECURRIDO FUE DICTADO EN CONTRAVENCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA, PUES LA AUTORIDAD FISCAL INCURRIÓ EN UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL INVOCAR LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ATRIBUIR LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A *** CUANDO ESE SUPUESTO NO EXISTÍA EN 2013.**

La resolución impugnada es ilegal, lo anterior, pues la autoridad fiscal estimó que ***** era responsable solidario por la omisión en el pago del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal de 2013 en que supuestamente incurrió la de cujus, citando expresamente el artículo 26, fracción XVIII, del Código Fiscal de la Federación "vigente en 2013" para tal propósito.

Sin embargo, la citada disposición normativa NO existía en el año de 2013, ya que la fracción XVIII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación fue introducida con la reforma al citado código fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, la cual en términos del artículo primero transitorio del Decreto

por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación entró en vigor hasta el 1º de enero de 2014.

De ahí que es ilegal que la autoridad considerara a ***** ***** ***** como responsable solidario cuando el supuesto normativo aplicado por la autoridad no existía, lo cual implica una indebida fundamentación de la resolución impugnada.

En ese sentido, el presente agravio se dividirá en dos apartados, en el inciso A, se abordarán las consideraciones de la autoridad fiscal para atribuir a ***** ***** el carácter de responsable solidario; mientras que en el apartado B, expondremos el argumento lógico-jurídico por el que se demuestra la ilegalidad de la resolución impugnada.

**A. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN
DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL DEL
DISTRITO FEDERAL "1", CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

A continuación, se transcriben las consideraciones empleadas por la autoridad fiscal referida para sostener que ***** albacea de la sucesión de la cónyuge finada ***** es responsable solidario de las contribuciones supuestamente omitidas por el ejercicio fiscal de 2013:

$$(\dots)$$

De lo anterior, se advierte que la autoridad fiscal, con apoyo en el artículo, 26, primer párrafo, fracción XVIII del Código Fiscal de la Federación "vigente en 2013" que establece que serán responsables solidarios los contribuyentes los albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el periodo de su encargo, es que consideró a ***** ***** ***** con el carácter de responsable solidario por la supuesta omisión en el pago del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado del ejercicio fiscal de 2013 en que incurrió ***** ** ***** *****

Ello atendió principalmente a que dicha persona fungió como albacea de la sucesión testamentaria de la de cujus referida, a partir del 6 de junio de 2023, por lo que la autoridad demandada sostuvo que era el

encargado de realizar el pago de las contribuciones supuestamente omitidas.

Situación que será demostrada en párrafos posteriores es ilegal, al apoyarse en el supuesto señalado en la fracción XVIII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013", momento en el cual esa porción normativa no existía.

B. ARGUMENTO LÓGICO-JURÍDICO A TRAVÉS DEL CUAL SE ACREDITA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

La resolución impugnada es ilegal, lo anterior, pues la autoridad fiscal estimó que ***** era responsable solidario por la omisión en el pago del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal de 2013 en que supuestamente incurrió la de cujus, citando expresamente **el artículo 26, fracción XVIII, del Código Fiscal de la Federación "vigente en 2013"** para tal propósito.

Sin embargo, **la citada disposición normativa NO existía en el año de 2013**, ya que la fracción XVIII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación fue introducida con la reforma al citado código fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, la cual en términos del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación entró en vigor hasta el 1º de enero de 2014.

De ahí que es ilegal que la autoridad considerara a ***** como responsable solidario cuando el supuesto normativo aplicado por la autoridad no existía, lo cual implica una indebida fundamentación de la resolución impugnada.

Expliquemos lo anterior.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la seguridad jurídica, que señala en su primer párrafo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, tal y como se señala a continuación:

(...)

Del precepto citado anteriormente, se concluye que todo acto de autoridad que tenga como finalidad molestar a los gobernados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, únicamente podrá hacerse si este se encuentra debidamente fundado y motivado.

Es decir, se entiende como fundamentación la manifestación de un precepto legal aplicable a un asunto en concreto y por motivación las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora bien, a través de la tesis de rubro "**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**", el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito definió que en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contiene el derecho humano a la seguridad jurídica el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse, examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.

En conclusión, el artículo 16 de la Constitución Federal, tiene el alcance de exigir que todo acto de autoridad deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Por otro lado, es de señalar a esa H. Sala que previo a la reforma al Código Fiscal de la Federación a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, que contiene

los supuestos para ser responsable solidario, no hacía referencia alguna al albacea o representante legal de la sucesión de algún contribuyente como parte de los supuestos para tener ese carácter.

Lo anterior podrá ser corroborado con la transcripción de dio numeral:
(...)

De lo anterior, se advertirá que para el año 2013, no existía una fracción XVIII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, ya que ésta, entre otras, fue introducida a ese cuerpo normativo con la reforma referida, en donde el legislador federal consideró pertinente atribuir a los albaceas y representantes de la sucesión, el carácter de responsable solidario en los términos siguientes:

(...)

Reforma que, de acuerdo con el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación entraría en vigor hasta el 1º de enero de 2014.

En ese sentido, esa H. Sala advertirá que el supuesto contemplado en la fracción XVIII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación para considerar a los albaceas y representantes de la sucesión como responsables solidarios fue aplicable a partir del 1º de enero de 2014 cuando entró en vigor la reforma al citado ordenamiento que la introdujo, con lo cual, previamente a esa fecha no existía supuesto alguno que considerara a los albaceas y representantes de la sucesión como responsables solidarios de las contribuciones omitidas por el de cujus.

Ahora, como fue explicado, en la resolución impugnada la autoridad fiscal aplicó la fracción XVIII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013" para sostener que ***** era responsable solidario de las contribuciones supuestamente omitidas por la de cujus en el año de 2013; al haber desempeñado el cargo de albacea a partir del 6 de junio de 2023.

No obstante, tal situación torna ilegal la resolución impugnada, dado que la fracción XVIII del numeral 26 del Código Fiscal de la Federación "vigente en 2013" no existía en ese año, sino que fue agregada con la reforma del 9 de diciembre de 2013 y entró en vigor a partir del 1º de enero de 2014, por ende, no es dable atribuir a ***** el carácter de responsable solidario cuando para el año de 2013 en donde supuestamente se omitió el entero del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado por parte de la de cujus, la fracción en que se apoyó la autoridad no existía ni era aplicable.

De manera que la autoridad fiscal incurre en una indebida fundamentación de la resolución impugnada porque aplica la fracción XVIII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación "vigente en 2013" para sostener el carácter de responsable solidario a cargo del suscrito, cuando ese supuesto no existía ni era aplicable para el ejercicio fiscal de 2013.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

(...)

Así, esa H. Sala deberá dejar sin efectos la resolución impugnada en términos del artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al existir una indebida fundamentación de la resolución impugnada, puesto que la autoridad fiscal funda la determinación de considerar a ***** ***** ***** como responsable solidario por las contribuciones supuestamente omitidas por la de cujus por el ejercicio fiscal de 2013, en la fracción XVIII del numeral 26 del Código Fiscal de la Federación "vigente en 2013", que no existía.

No obstante, lo anterior, en caso de que esa H. Sala considere infundado en el presente agravio, ad cautelam en el siguiente agravio, se atacará la actualización de los supuestos previstos en la citada fracción del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación para considerar a los albaceas y representantes legales de la sucesión como responsables solidarios.

SEGUNDO. ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CONTENIDA EN EL OFICIO *** DE 2 DE JULIO DE 2024, EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL APRECIA INCORRECTAMENTE LOS HECHOS AL CONSIDERAR QUE ***** ES RESPONSABLE SOLIDARIO, CUANDO NO SE ACTUALIZA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014.**

La resolución administrativa contenida en el oficio ***** de 2 de julio de 2024 es ilegal, puesto que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1", con sede en la Ciudad de México considera que ***** es responsable solidario por la supuesta omisión en el pago

del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal de 2013 a cargo de la finada cónyuge ***** ** ***** ***** ***** conforme a lo establecido en el artículo 26, fracción XVIII, del Código Fiscal de la Federación “vigente en 2013”, al tener el cargo de albacea de la sucesión de esa persona.

Sin embargo, la Administración Desconcentrada aprecia incorrectamente los hechos al aplicar lo establecido en el artículo 26, fracción XVIII, del Código Fiscal de la Federación “vigente en 2013” (lo cual se acreditó en el agravio anterior es ilegal, pues dicho supuesto normativo no estaba vigente en el ejercicio de 2013) para considerarlo como responsable solidario por la supuesta omisión en el pago de contribuciones a cargo de la finada ***** ** ***** ***** ***** , ya que durante el periodo en que se desempeñó el cargo de albacea no se causaron las contribuciones que refiere.

Para sostener lo anterior, el presente agravio se dividirá en dos, en el inciso A, se analizará lo señalado por la autoridad en la resolución impugnada y, en el inciso B, expondremos el argumento lógico jurídico por el que se demuestra la ilegalidad de la resolución impugnada.

A. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL "1", CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

A continuación, se transcriben las consideraciones empleadas por la autoridad fiscal referida para sostener que ***** ***** ***** albacea de la sucesión de la cónyuge finada ***** ** ***** ***** ***** es responsable solidario de las contribuciones supuestamente omitidas por el ejercicio fiscal de 2013:

(...)

De lo anterior, se advertirá que la referida Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1" sostiene la premisa siguiente para señalar que ***** ***** ***** es responsable solidario de la supuesta omisión en el pago de contribuciones por el ejercicio fiscal de 2013:

1. ***** ***** ***** aceptó el cargo de albacea de la sucesión de ***** ** ***** ***** ***** , de acuerdo con lo señalado en el instrumento notarial número ***** ***** ***** ** ***** , que contiene la sucesión testamentaria de bienes de la de cujus ***** ** ***** ***** ***** el repudio de la herencia y legado, aceptación de herencia y legado, la revocación al cargo de albaceas, nombramiento de nuevo albacea y aceptación del cargo de albacea de 6 de junio de 2023, pasado ante la fe del notario público ***** ** ***** ** ***** .

2. Conforme al artículo 26, primer párrafo, fracción XVIII, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, los albaceas o representantes de la sucesión son responsables solidarios por las

contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el periodo de su encargo.

3. Durante el periodo de encargo de albacea, ***** ***** ***** ya tenía conocimiento del ejercicio de facultades de comprobación respecto a su finada cónyuge, pues a ese momento ya se había notificado el oficio de observaciones número *** ** ** ** *****; es decir, el 25 de marzo de 2020, por lo que en términos de los artículos 1750, 1753 y 1759 del Código Civil para la Ciudad de México, con relación a los numerales 13, fracción IV, del Código Civil Federal de aplicación supletoria, se encontraba obligado a formar un inventario en el cual considerará las deudas hereditarias exigibles y, con ello, liquidar la herencia correspondiente.

4. Que al tener conocimiento de las facultades de comprobación ejercidas a la de cujus ***** ***, ***** *****, así como de la existencia del oficio de observaciones, ***** ***** debió realizar el pago de las contribuciones omitidas a través de autocorrección, por lo que ante tal omisión era responsable solidario del crédito fiscal determinado, en términos del citado artículo 26, fracción XVIII, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013".

No obstante, a continuación, se demostrará que la autoridad fiscal indebidamente aplica lo establecido en el artículo 26, fracción XVIII, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013", ya que no se actualiza alguno de los supuestos que contiene este numeral para considerar como responsable solidario a ***** ***** *****.

B. ARGUMENTO LÓGICO-JURÍDICO A TRAVÉS DEL CUAL SE ACREDITA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

La resolución administrativa contenida en el oficio ***** de 2 de julio de 2024 es ilegal, puesto que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1", con sede en la Ciudad de México considera que ***** es responsable solidario por la supuesta omisión en el pago del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal de 2013 a cargo de la finada cónyuge ***** conforme a lo establecido en el artículo 26, fracción XVIII, del Código Fiscal de la federación "vigente en 2013", al tener el cato de albacea de la sucesión de esa persona.

Sin embargo, la Administración Desconcentrada aprecia incorrectamente los hechos al aplicar lo establecido en el artículo 26, fracción XVIII, del Código Fiscal de la Federación "vigente en 2013" (lo cual se acreditó en el agravio anterior es ilegal, pues dicho supuesto normativo no estaba vigente en el ejercicio de 2013) para considerarlo como responsable solidario por la supuesta omisión en el pago de contribuciones a cargo de la finada ***** , ya que durante el periodo en que se desempeñó el cargo de albacea no se causaron las contribuciones que refiere.

Expliquemos lo anterior.

En principio, se hace notar que para el caso de la materia fiscal y en términos del numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", la responsabilidad directa de contribuir al gasto público de la Federación, Estados, Municipios y la Ciudad de México de la manera proposicional y equitativa que dispongan las leyes recae en las personas físicas o jurídicas que directamente causen la contribución al actualizar alguno de los hechos imponibles señalados en las leyes respectivas.

Esa obligación de pago del impuesto por parte del causante se ve plasmada en el artículo 6º, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación que señala que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran; por ende, quien realice esas situaciones jurídicas o de hecho será el causante del tributo y, por tanto, el obligado a pagarlo.

Se reproduce enseguida el artículo citado en el párrafo anterior para referencia inmediata:

(...)

De esa manera, quienes realicen el hecho imponible previsto en la ley fiscal aplicable serán los que intervengan en la relación jurídica tributaria como sujetos pasivos o deudores frente al sujeto activo que es el fisco federal y al cual deberán enterar las contribuciones que resulten en el ejercicio fiscal de que se trate.

No obstante, en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013", el legislador federal contempló una serie de supuestos para considerar que un tercero ajeno a la relación jurídico-tributaria original es responsable solidario y será quien tendrá que adoptar las obligaciones fiscales del contribuyente obligado primordial ante las autoridades fiscales competentes.

Lo anterior se justifica en el hecho de que el legislador busca garantizar la recaudación de las contribuciones adeudadas, ya sea mediante un tercero que por su vínculo, relación o enlace con la persona que causó el tributo pueda hacer frente al pago.

Así, la responsabilidad solidaria en materia fiscal ocurre cuando un tercero que, sin haber causado el tributo, debe responder por el pago de esa contribución frente al fisco federal, en atención a la relación, vínculo o enlace con el obligado principal causante de la contribución.

En la parte que interesa para el presente medio de defensa, el artículo 26, fracción XXVIII, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2014 establece lo siguiente:

(...)

De lo transcrito, se observará que la norma considera a los albaceas o representantes legales de la sucesión como responsables solidarios de las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante su encargo.

Entonces, esa disposición prevé dos supuestos en los que el albacea o el representante legal de la sucesión será responsable solidario:

El primero, cuando durante su cargo se **hayan causado las contribuciones**.

El segundo, cuando durante su cargo **se deban pagar esas contribuciones**.

Cabe hacer notar a esa H. Sala que, de la exposición de motivos que incorporó a ese ordenamiento la citada fracción, se observa que el legislador federal señaló que se proponía incorporar al artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, como responsables solidarios con los contribuyentes, al albacea o representantes de una sucesión, en virtud de que dichas personas son las encargadas de cumplir con las obligaciones de aquellos cuyos bienes administran o en su nombre actúan o representan.

Matiz que es importante tener presente, ya que el sólo hecho de fungir como albacea o representante de la sucesión, no implica a que adquieran el carácter de responsable solidario, ya que debe considerarse que la causación de las contribuciones o las que se deban pagar están vinculados a los bienes o derechos de la masa hereditaria que administren, por lo que lo ocurrido con antelación o posterioridad al inicio o conclusión de ese cargo no puede

imponérseles esa carga de considerarlos como responsables solidarios sobre contribuciones ocurridas fuera del periodo en que fueron albaceas o representantes legales de la sucesión.

Abundamos sobre esta última idea.

En la tesis 1.140.C.64 C18, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo, entre otras cosas, que el albacea responderá de las obligaciones derivadas de la contribución sólo derivado de los ingresos o erogaciones que se susciten conforme al caudal hereditario administrado por él, esto es, ninguna contribución generada fuera del periodo de administración de los bienes de la masa sucesoria debe representar carga alguna para el albacea.

Paralelamente en la tesis V-P-2aS-12419, la Segunda Sección de la Sala Superior del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señalan, por un lado, que los impuestos federales causados en vida por un contribuyente persona física, no se extinguen con su fallecimiento, sino que quedan a cargo de su sucesión, en donde será deber del albacea como representante de ella y no como responsable solidario quien se encargue de liquidar y pagarlos conforme a la masa hereditaria.

Tesis que son reproducidas a continuación para rápida referencia:

(...)

Conforme a lo anterior, es dable que esa H. Sala advierta que el albacea sólo puede responder solidariamente de las contribuciones que sean causadas con motivo de la administración de los bienes de la masa sucesoria y durante el tiempo que dure su encargo, ya que no cumplirse esas condiciones se estaría imponiendo una carga Injustificada de responder por adeudos que no derivan directamente de esa función, sino de situaciones que son ajenas a él y su cargo.

En ese sentido, es de indicar a esa H. Sala que en la resolución administrativa contenida en el oficio ***** de 2 de julio de 2024, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1" determina un crédito fiscal a ***** como responsable solidario por la supuesta omisión en el pago del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal de 2013 de parte de la finada ***** (cónyuge), al haberse desempeñado como albacea de su sucesión; sin distinguir cuál de los supuestos previstos en el numeral 26, fracción XVIII, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2014 es el que se actualiza en el caso, dado que en la explicación que emplea no lo precisa.

Situación que destacamos transgrede el principio de legalidad explicado en apartado de consideración previa, pues la citada autoridad demandada al omitir precisar el supuesto específico que consideró actualizado en el caso para atribuir al suscrito el carácter de

responsable solidario genera incertidumbre respecto a la justificación para considerarlo con ese carácter y determinarle el crédito fiscal.

No obstante, ese vicio en la motivación de la resolución impugnada, en los apartados siguientes, se argumentará alrededor de ambos supuestos y se demostrará que ninguno de ellos se verificó en el caso y, por ende, que es ilegal la resolución administrativa impugnada porque ***** no tiene la calidad de responsable solidario para determinación del crédito fiscal combatido.

Para efectos de combatir la determinación de la autoridad demandada para considerar como responsable solidario a ***** , es menester puntualizar algunas cuestiones sobre el cargo del albacea y definir el momento en el cual éste inicio su cargo.

Los artículos 1681, 1682, 1684, 1706 y 1745, fracción I, del Código Civil Federal vigente en 2023, aplicables de manera supletoria a la materia fiscal, en términos del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación disponen lo siguiente:

(...)

De estos numerales en cita, se advertirá que el albacea es la persona nombrada por el autor de la herencia con la finalidad de ejecutar y hacer cumplir su voluntad en los términos que disponga el testamento; o en su defecto, si no fuera nombrado por el de cujus podrá ser elegido por la mayoría de los herederos o por el juez de entre los propuestos.

Cuyas funciones principales serán las de:

- Asegurar los bienes de la herencia.
- Formar el inventario de los bienes que componen la herencia, llevar su administración y rendir cuentas de esa gestión.
- Realizar la partición y adjudicación de los bienes a los herederos y legatarios.
- Defender en juicio y fuera de él, la herencia y validez del testamento.

Dicho cargo será voluntario y desde que exista la aceptación de parte de la persona nombrada, ésta se obligará a desempeñarlo hasta su conclusión o cuando se actualice algún supuesto para su terminación.

Entonces, esa H. Sala notará que, desde la aceptación de cargo, el albacea será el responsable de administrar, cuidar, inventariar, repartir y adjudicar los bienes del caudal hereditario y con ello cumplir con la voluntad del autor de la sucesión de disponer de sus bienes luego de su fallecimiento.

Ahora, **con relación al inicio del cargo de albacea de ******* ***** de la sucesión testamentaria de la finada ***** , del análisis que se sirva realizar esa H. Sala al instrumento notarial ***** pasado ante la fe del notario público número 40 del Estado de México, documento público que goza de pleno valor probatorio en términos de los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente en 2023 (mismo que obra en el expediente administrativo dado que es citado por la Autoridad Fiscal en el crédito impugnado) podrá advertir lo siguiente:

- Por instrumento notarial ***** otorgó testimonio público abierto.
- ***** falleció en Malibú Los Ángeles California, Estados Unidos de América el 12 de octubre de 2020.
- ***** repudiaron los derechos sucesorios que les correspondían de la sucesión testamentaria de la de cujus ***** .
- ***** aceptó la herencia hecha a su favor y las de ***** en el testamento de ***** reconociendo los derechos sobre esa sucesión y la validez del testamento.
- ***** repudió en favor de ***** el legado hecho a su favor en el testamento de ***** concerniente al 20% el cual fue aceptado por dicha persona.
- Se revocaron del cargo de albacea a ***** del cargo de albacea que hizo la testadora.
- Se nombró nuevo albacea a ***** , quien aceptó el cargo asumiendo el cúmulo de facultades y obligaciones que le impone la ley.

De esa manera, a partir del 6 de junio de 2023 es cuando ***
***** ***** inició con el cargo de albacea de la sucesión de *****
***** ***** *****.**

Momento con el cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "1" también coincide, pues en la página 2 de la resolución administrativa impugnada ella refirió que para determinar el crédito fiscal a ***** ***** ***** , como responsable solidario, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a nombre de ***** *** ***** ***** ***** por el impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado del ejercicio fiscal de 2013 conoció que mediante el Instrumento notarial número ***** ***** ***** de 6 de junio de 2023, se hizo constar el nombramiento y aceptación como albacea de parte de ***** ***** ***** , el cual ya fue previamente detallado

B.1. En ese contexto, consideramos que en el caso, no se verifica el supuesto referido en el artículo 26, fracción XVIII, del Código Fiscal de la Federación "vigente en 2013 para estimar a ***** ***** ***** como responsable solidario respecto de la supuesta omisión en el pago del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado del ejercicio fiscal de 2013 de parte de ***** *** ***** ***** ***** consistente en que durante el cargo de albacea fueron causadas esas contribuciones, dado que aquél asumió el cargo de albacea hasta el 6 de junio de 2023, mientras que las contribuciones aludidas fueron causadas desde el año de 2013, es decir, previamente al inicio del cargo de albacea.

Explicamos lo anterior.

Conforme al artículo 6º, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación (antes transcrito), las contribuciones se causan en el momento en que el particular realiza la situación jurídica o de hecho prevista en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en el que ocurran, lo cual quiere decir que desde el momento en que el hecho imponible previsto en la ley de la materia sea verificado nace para el contribuyente la obligación fiscal.

Apoya esto, la tesis 1.150.A.116 A21, en la cual el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo que el hecho imponible implica el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por ley para configurar cada tributo y cuya actualización supone el nacimiento de la realización jurídico-tributaria,

equivalente, por tanto, a la tipificación de los actos del sujeto para cada clase de contribución.

En ese contexto para el impuesto sobre la renta, el artículo 1º, de la Ley de la materia vigente en 2013 prevé como hecho imponible del tributo la obtención de ingresos por parte de personas físicas o morales residentes en México, con independencia de la ubicación de la fuente de riqueza de la que procedan; por residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país y por residentes en el extranjero respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situados en territorio nacional cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo no sea atribuibles a éste.

Para el impuesto empresarial a tasa única, el numeral 1º de la Ley respectiva vigente en 2013 establece un hecho imponible similar; esto es, la obtención de ingresos por parte de las personas físicas o morales residentes en el país o residentes en el extranjero con establecimiento permanente que deriven de la realización de las siguientes actividades: a) enajenación de bienes, b) prestación de servicios independientes y c) el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

En el caso del impuesto al valor agregado, el artículo 1º de la ley aplicable vigente en 2013, el hecho imponible consiste en la realización por parte de personas físicas o morales en territorio nacional de los actos siguientes: i) enajenación de bienes, ii) prestación de servicios independientes, iii) otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y iv) importación de bienes o servicios.

Como esa H. Sala podrá advertir de lo antes explicado, el impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única tiene un hecho imponible similar, al versar sobre la obtención de ingresos por los mencionados sujetos, con la distinción de que el para el segundo tributo, los ingresos deben derivar de alguna de los actos gravados por la ley de la materia. Mientras que, para el impuesto al valor agregado, bastara con realizar alguno de los actos o actividades gravadas en territorio nacional para causar el tributo.

En la resolución impugnada, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1" con sede en la Ciudad de México refirió lo siguiente para determinar el crédito fiscal controvertido:

• Con relación al impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2013, se indicó que al revisar la declaración anual complementaria del ejercicio fiscal de 2013, los papeles de trabajo denominados "****
 **** ***** *****" **** ***** ** ***** ****" constancias de
 percepciones y retenciones por intereses y dividendos, enajenación
 de acciones y fideicomisos emitidas por ***** ** ***** ***** **** **
 ***** **** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** *****
 ***** ***** ** ***** ***** **** ** ***** ** ***** ***** ** **

***** y cuentas de inversión de casas de bolsa determinó que ***** omitió acumular ingresos para efectos del impuesto sobre la renta durante el ejercicio fiscal de 2013, en cantidad total de \$*****, los que se integraban por los montos de \$***** por concepto de ingresos acumulables por la enajenación de acciones de Grupo Modelo y por el importe de \$***** por concepto de ingresos acumulables por depósitos no identificados.

• Para el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio fiscal de 2013, se señaló que derivado del análisis a la misma información y documentación citada en el párrafo anterior determinó que ***** obtuvo depósitos bancarios en cantidad de \$***** de los que no aclaró su origen, los cuales se consideraban como ingresos cobrados presuntos en términos del artículo 59, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación que debió acumular y efectuar el pago del impuesto empresarial a tasa única.

• En cuanto al impuesto al valor agregado del ejercicio fiscal de 2013, se sostuvo que derivado del análisis a la misma información y documentación ya referida se determinó que ***** obtuvo depósitos bancarios en cantidad de \$***** de los que no aclaró su origen, los cuales se consideraban valor de actos o actividades gravados en términos del artículo 59, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación que debió acumular y efectuar el pago del impuesto empresarial a tasa única.

Como se advierte, la autoridad fiscal consideró que la finada ***** obtuvo ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2013, al haber advertido la omisión de acumular los montos de \$***** por concepto de ingresos acumulables por la enajenación de acciones de Grupo Modelo y por el importe de \$***** por concepto de ingresos acumulables por depósitos no identificados.

Mientras que, para efectos del impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado del mismo ejercicio de 2013, la autoridad demandada presumió, en términos del artículo 59, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que los depósitos bancarios obtenidos por el importe de \$***** al ser superiores al tope permitido para el año de 2013 de \$***** en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal

de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, eran ingresos y valor de actos o actividades por los que se debía pagar contribuciones.

La aplicación de la facultad contenida en el numeral 59, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013 permite a la autoridad fiscal presumir que los depósitos bancarios en las cuentas de los contribuyentes que no estén inscritas en el RFC o no estén obligadas a llevar contabilidad y excedan del monto anual permitido son ingresos o valor de actos o actividades para efectos de causar los tributos que corresponda.

Entonces, esa facultada de estimación presuntiva de ingresos y valor de actos o actividades, permite establecer elementos que llevarán a la causación de contribuciones de que se trate y, por ende, está vinculada al momento en que sean realizados los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente.

Lo que debe entenderse en el sentido de que sí los depósitos observados por la autoridad fiscal ocurrieron en el año de 2013, las contribuciones que sean causadas necesariamente deberán corresponder a ese año, pues el ámbito temporal de validez del artículo 59, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, está vinculado al momento en que se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho que lleven a esa estimación presuntiva y posterior causación.

(...)

En ese sentido, esa H. Sala observará que el Impuesto Sobre la Renta, impuesto empresarial a tasa única e Impuesto al Valor Agregado considerados como omitidos por parte de ***** ***, *****
***** *****, **fueron causados durante el ejercicio fiscal de 2013**, ya que en ese momento a -juicio acumular ingresos que percibió por la enajenación de acciones de Grupo Modelo y por depósitos bancarios no aclarados, estos últimos presumidos como ingresos cobrados presuntos y valor de actos o actividades presuntas, conforme al artículo 59, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

De manera que es ilegal que la autoridad fiscal estime actualizado lo establecido en el artículo 26, fracción XVIII, del Código Fiscal de la Federación "vigente en 2013" referente a que el albacea es responsable solidario por las contribuciones causados durante su cargo, ya que esa situación no se surte en el caso.

Lo anterior porque *** ***** asumió el cargo de albacea de la sucesión de ***** ***** a partir del 6 de junio de 2023, mientras que las contribuciones estimadas como omitidas por parte de la finada, ya había sido causadas desde el año de 2013**, con lo cual no es posible sostener como lo hace la autoridad demandada que durante el cargo de albacea del suscrito se causaron las contribuciones adeudadas porque ello no fue así.

De ahí que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que la autoridad demandada aplica el artículo 26, fracción XVIII, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2014 para concluir que ***** es responsable solidario de las contribuciones omitidas por la finada cónyuge correspondientes al ejercicio fiscal de 2013, cuando lo cierto es que dichas contribuciones fueron causadas con antelación a que ***** asumiera el cargo de albacea de la sucesión referida.

No obsta que la autoridad demandada **en la página 2** de la resolución controvertida señale que durante el periodo de encargo de albacea, ***** ya tenía conocimiento del ejercicio de facultades de comprobación respecto a su finada cónyuge, pues a ese momento ya se había notificado el oficio de observaciones número *****, es decir, el 25 de marzo de 2020, por lo que en términos de los artículos 1750, 1753 y 1759 del Código Civil para la Ciudad de México, con relación a los numerales 13, fracción IV, del Código Civil Federal de aplicación supletoria, se encontraba obligado a formar un inventario en el cual considerará las deudas hereditarias exigibles y, con ello, liquidar la herencia correspondiente.

Lo anterior porque, con independencia a si aquél tenía o no conocimiento del ejercicio de facultades de comprobación a su entonces cónyuge, lo cierto es que al momento de la notificación del oficio de observaciones (25 de marzo de 2020), aún no había sido designado como albacea ni tenía algunas de las obligaciones que conlleva el desempeño de ese cargo; pues, en todo caso, ello ocurrió hasta el 6 de junio de 2023, momento en que se insistió no fueron causadas las contribuciones señaladas porque eso acaeció desde el año de 2013.

Además, los artículos 1750, 1753 y 1759 del Código Civil para la Ciudad de México, con relación al numeral 13, fracción IV, del Código Civil Federal de aplicación supletoria señalados en la resolución, si bien contemplan obligaciones de los albaceas de promover la formación del inventario, proceder a la liquidación de la herencia y pagar las deudas hereditarias exigibles, lo cierto es que, en la resolución impugnada, la autoridad atribuye el carácter de responsable solidario a ***** para exigirle el pago de las contribuciones adeudadas por ***** por el ejercicio fiscal de 2013, no así como administrador de la masa patrimonial de esa finada a partir de que asumió el cargo.

Situación que consideramos es indebida, por un lado, porque no se surte el supuesto antes abordado para la responsabilidad solidaria y, por otro, se pretende cobrarle directamente al albacea, pero no con relación a las contribuciones que hipotéticamente pudieran ser causadas con motivo de la administración del caudal de bienes hereditarios, sino por situaciones que ocurrieron antes de que si quiera fueran albacea.

B.2. Por otro lado, consideramos que en el caso, tampoco se verifica el supuesto referido en el artículo 26, fracción XVIII, del Código Fiscal de la Federación "vigente en 2013" para estimar a ***** como responsable solidario respecto de la supuesta omisión en el pago del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado del ejercicio fiscal de 2013 de parte de ***** consistente en que durante el cargo de albacea Se debían contribuciones, **dado que los tributos se debieron pagar desde el año de 2014, es decir, previamente a que aquél asumiera el cargo de albacea.**

Explicamos lo anterior.

El artículo 6º, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013 dispone que las contribuciones se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Cabe mencionar que bien una contribución puede ser causada en un momento determinado, no necesariamente quiere decir que deba ser pagada en ese mismo instante, véase por ejemplo el impuesto sobre la renta en donde el tributo es causado en cada momento en que se realicen actos que lleven a la obtención de ingresos; empero, su determinación en cantidad líquida y pago se conocen hasta que concluye el ejercicio fiscal, una vez comparando los ingresos obtenidos con las deducciones legales, obtenida la base gravable a la cual se le aplicará la tasa del impuesto correspondiente, conociéndose hasta ese instante el monto del tributo y lo que se deberá pagar.

En ese sentido, para el caso de personas físicas que obtengan ingresos en un año calendario, el artículo 150, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013 establece que deberán pagar ese impuesto mediante declaración que presenten en el mes de abril del año siguiente.

Para el impuesto empresarial a tasa única, el artículo 7 de la Ley relativa vigente en 2013 dispone que ese tributo será calculado por ejercicio y pagado mediante declaración que se presentará dentro del mismo plazo que para el impuesto sobre la renta anual.

En contraste, el impuesto al valor agregado de acuerdo con el numeral 5-D, párrafos primero y segundo, de la Ley de la materia vigente en 2013, es calculado por cada mes de calendario y deberá ser pagado mediante declaración a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Así, para el impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única al ser calculados de manera anual, su pago por parte del contribuyente persona física deberá ocurrir mediante declaración en el mes de abril del año siguiente al ejercicio fiscal de que se trate; en tanto que el impuesto al valor agregado al ser de carácter mensual su cálculo tendrá que ser pagado en el mes siguiente.

Retomando lo explicado en el apartado anterior, la autoridad demandada consideró la omisión en el pago del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado por parte de ***** correspondientes al ejercicio fiscal de 2013, por los conceptos que fueron precisados con antelación y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos aquí.

Lo que conlleva que, para el impuesto al valor agregado causado en los meses de enero a diciembre de 2013, ***** debiera enterar los pagos mensuales definitivos de esa contribución a más tardar en los días 17 de los meses de febrero a diciembre de 2013 y enero de 2014.

Mientras que para el impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única causados en el año de 2013, ***** debió pagar esos tributos en el mes de abril de 2014, según las disposiciones aplicables señaladas con antelación.

En ese sentido, esa H. Sala advertirá que las contribuciones adeudadas por la finada por el ejercicio fiscal de 2013, se debían pagar en los años de 2013 y 2014, momentos que son anteriores al instante en que ***** asumiera el cargo de albacea de su sucesión, es decir, el 6 de junio de 2023, con lo cual no se surte el supuesto de responsabilidad solidaria a que alude el artículo 26, fracción XVIII, del Código Fiscal de la Federación "vigente en 2013", concerniente a que durante el cargo de albacea se debieran pagar contribuciones ya que esa momento ocurrió previo el inicio del desempeño de ese cargo.

B.3. Por otra parte, con relación a señalamiento de la autoridad demandada sobre que durante el encargo de albacea de ***** éste ya tenía conocimiento de la existencia del oficio de observaciones y por ello debió realizar el pago de las contribuciones omitidas por autocorrección, es de indicar que esa situación no puede

implicar que se deberían contribuciones ya que ese oficio de observaciones sólo constituye un acto mediante el cual la autoridad fiscal da a conocer al contribuyente hechos y omisiones advertidos en la fiscalización que entrañan incumplimiento de las disposiciones fiscales a fin de que sean desvirtuadas, pero ello no significa que mediante ese oficio le liquiden contribuciones y con base en ello se esté obligado al pago.

Lo anterior se explica a continuación.

En términos del artículo 48, primer párrafo, fracciones IV, VI y IX del Código Fiscal de la Federación, dentro del ejercicio de la facultad de comprobación denominada Revisión de gabinete, la autoridad fiscal revisará los informes, datos y documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes y emitirá el oficio de observaciones **en donde hará constar de forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos durante la revisión y que entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales**, respecto al cual el contribuyente tendrá un plazo de 20 días para presentar pruebas y realizar manifestaciones a fin de desvirtuarlos o corregir su situación fiscal.

De no corregir la situación fiscal o no desvirtuar los hechos u omisiones dados a conocer, la autoridad fiscal emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos.

De lo anterior, esa H. Sala advertirá que el oficio de observaciones sólo contiene hechos y omisiones que pueden implicar incumplimiento de las disposiciones fiscales por parte del contribuyente visitado, más no constituye la determinación de las contribuciones que pudieran ser adeudadas por el contribuyente revisado, pues ello ocurrirá en un momento posterior en el caso de que éste no corrija su situación fiscal o no desvirtúe lo asentado en el oficio de observaciones.

Por tanto, la naturaleza del oficio de observaciones es sólo de un acto en donde se hacen constar hechos y omisiones advertidos en la fiscalización que pueden implicar incumplimiento a las disposiciones fiscales, mas no constituye un acto de determinación o liquidación de contribuciones ya que eso ocurrirá sólo en el caso de que la contribuyente no se corrija ni desvirtúe las inconsistencias advertidas por la fiscalizadora.

Apoya a lo anterior la Jurisprudencia XVI.1o.A. J/16 (10a) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que señala:

(...)

En ese contexto, aunque ***** estuviera al tanto del oficio de observaciones durante su encargo de albacea de la sucesión de ***** como lo refiere la autoridad fiscal, ello no quiere decir que en ese momento se debieran contribuciones porque con el oficio de observaciones no hay acto de determinación o

liquidación de contribuciones, sino sólo se hacen constar hechos y omisiones que posiblemente impliquen el incumplimiento a disposiciones fiscales.

Con base en lo cual, es incorrecta la premisa de la que parte la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1" para sostener la aplicación del artículo 26, fracción XVIII, del Código Fiscal de la Federación y atribuir la calidad de responsable solidario al recurrente con motivo del desempeño del cargo de albacea de la sucesión de ***** , dado que en el cargo de este no se debían contribuciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

(...)

Así, esa H. Sala deberá dejar sin efectos la resolución impugnada en términos del artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al existir una indebida fundamentación y motivación porque la autoridad fiscal aprecia erróneamente los hechos para aplicar el artículo 26, fracción XVIII, del Código Fiscal de la Federación y considerar como responsable solidario a ***** , cuando ninguno de los supuestos ahí contemplados se actualiza en el caso, en los términos explicados con antelación."

La autoridad al formular su contestación de demanda sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada, refutando los argumentos de la parte actora en los siguientes términos:

"PRIMERO, SEGUNDO... En los conceptos de impugnación Primero y Segundo del escrito inicial de demanda, los cuales se refutan de manera conjunta dada su estrecha relación, toda vez que la accionante tilda de ilegal la resolución impugnada por los motivos siguientes:

(...)

Los argumentos de la actora deben desestimarse por infundados, en razón de que el actor pierde de vista que tal como lo señaló la autoridad demandada en la resolución impugnada, por acuerdo de 07 de diciembre de 2023, emitido por la Tercera Sala Regional Metropolitana de ese Tribunal, en el que reconocer al C. *****
*****, como responsable solidario en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria de la C. *****.

Ahora bien, no se debe perder de vista que el actor, refiere que en el caso concreto no se configura la responsabilidad solidaria de la contribuyente revisada, intentando sostener su argumento con el hecho de que fue en fecha 06 de junio de 2023, tal y como se desprende del instrumento Notarial número *****
***** en donde se hace constar el nombramiento y aceptación como albacea, sin embargo, pierde de vista que el ejercicio de facultades debe continuar una vez que se conozca al albacea de la sucesión testamentaria, y dicha situación obedece a que a través del nombramiento y aceptación como albacea se adquieren los derechos y obligaciones surgidos con anterioridad del fallecimiento de la persona revisada.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo dispuesto por la parte final del segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, a falta de norma fiscal expresa, resulta aplicable el derecho federal común cuando no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Señalando lo anterior la autoridad fiscal cuando determina obligaciones fiscales a un contribuyente que ya falleció, la resolución respectiva debe ser emitida al albacea de la sucesión por ser el representante legal de ella, en virtud de que los artículos 1705, 1706 y 1717 del código Civil Federal, le confieren la administración de la herencia la obligación de deducir todas las acciones de la herencia, su defensa en juicio y fuera de él y representar a la sucesión de todos los juicios, en relación con el diverso 1281 del Código citado, que establece: "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."

Tomando en cuenta que las obligaciones fiscales por contribuciones omitidas y accesorios a cargo del cujus no se extinguen por su fallecimiento, le corresponde al albacea de la sucesión cumplir con tales obligaciones y en su caso interponer los medios de defensa incluyendo los relativos a la materia fiscal, pues es el destinatario de dicha resolución, por ello para cumplir con lo previsto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, la autoridad determinó la responsabilidad solidaria del hoy actor respecto del pago de contribuciones omitidas que se conocieron en el desarrollo de las facultades de comprobación realizadas a la hoy enjuiciante.

En ese tenor, si bien puede considerarse que la aceptación del cargo de albacea constituye un acto jurídico unilateral que da origen a deberes y derechos a cargo y en favor de quien se hace; y que es a partir de la aceptación expresa en el cargo de quien ha sido designado como tal queda obligado a cumplir con los deberes propios del cargo, lo cierto, es que las obligaciones en materia fiscal no surgieron en el momento en que el actor aceptó el cargo, sino con fecha anterior, pues como lo señaló la propia autoridad, el actor conocía del procedimiento fiscalizador y prueba de ello es que fue el actor en su calidad de cónyuge de la de cujus que solicitó la suspensión del ejercicio de facultades, por tanto, el hoy actor es responsable solidario de lo determinado por la autoridad en su calidad de albacea.

(...)

Es por lo anterior, que contrario a lo que señala, en el caso sí se configura la responsabilidad solidaria, en razón de que al haber aceptado el cargo de albacea de la sucesión testamentaria de la contribuyente revisada, implica la aceptación de los derechos y obligaciones, pues no se debe perder de vista que las obligaciones fiscales no se extinguen por el fallecimiento del sujeto obligado, le corresponde al albacea de la sucesión cumplir con tales obligaciones que el mismo aceptó al momento de la aceptación del cargo.

Ahora bien, en relación al argumento del impetrante en el que refiere que se le está aplicando una norma inexistente, es de precisar que conforme el artículo 6 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se debe de aplicar la norma de la fecha de emisión por tratarse de una norma de procedimiento, aunado a lo anterior, que el albacea ***** fue designado hasta el 06 de junio de 2023. De ahí que sus obligaciones fiscales con dicho cargo nacen o generan a partir de ese cargo.

Desde esa perspectiva, es oportuno señalar las clasificaciones que suelen realizarse de las normas jurídicas, es posible distinguir la existencia de normas sustantivas y normas adjetivas o formales, cuya sistematización se basa en el criterio de aplicación de las normas para poner en movimiento a los entes del Estado que están encargados de aplicar el derecho. En efecto, teóricamente suelen distinguirse a las normas que otorgan derechos y obligaciones a las partes, como normas sustantivas. En cambio, suele denominarse como procesales o instrumentales a aquellas que establecen las condiciones o los procedimientos a seguir para crear o aplicar las primeras. En ese sentido, se precisa que las primeras, es decir, las sustantivas, sin aquellas que regulan de manera directa e inmediata las relaciones jurídicas a las que se aplican; esto es, son normas creadas para

regular imperativamente ciertos sectores de la vida jurídica, por lo que en sus distintos ámbitos de aplicación reconocen derechos e imponen obligaciones. Por otra parte, se definen como normas procesales, denominadas de igual forma instrumentales, adjetivas o formales, aquellas cuya consecuencia jurídica consiste en una orden dirigida al órgano de aplicación de derecho, respecto de una conducta que seguir, como en el caso de las normas procesales; es decir, son disposiciones jurídicas a través de las cuales se hace efectivo el ejercicio de los derechos y las facultades, así como el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las partes dentro de las distintas relaciones jurídicas que pueden existir entre ellas, pues constituyen reglas de actuación o series de operaciones y trámites que deben seguirse para obtener el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación, o en el caso de las autoridades, reglas que norman el ejercicio de sus facultades; son, por tanto, preceptos de carácter instrumental que tienen por objeto garantizar la eficacia de las normas sustantivas.

En este sentido, si bien la causación de un supuesto jurídico se determinaran con las disposiciones vigentes en el momento en que se causen y las normas de procedimiento se aplicaran en el momento en que se encuentren vigentes, esto es, le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, por lo cual en materia fiscal no existe la figura de retroactividad de la norma.

Cabe mencionar que en el presente asunto, la responsabilidad solidaria que argumenta mi contraparte, lo hace valer en contra de una norma procedimental, es decir es una norma a través de la cual se hace efectivo el ejercicio de las facultades por parte de la autoridad ejecutora, y por lo tanto aplica la norma vigente en el momento en que hizo valer sus derechos, que fue precisamente al momento en que la autoridad conoció que el contribuyente aceptó el cargo de albacea de la sucesión de la contribuyente revisada.

Resultan aplicables al respecto las siguientes tesis:

(...)

En este sentido es que debemos atender lo que al respecto establece el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, establece claramente la aplicación a las contribuciones de las normas procesales expedidas con posterioridad a su causación; dado que la extinción de facultades de las autoridades fiscales, para determinar las contribuciones omitidas, accesorias e imponer sanciones por infracciones, es una figura eminentemente procesal, y que para computarla deben aplicarse las normas que se expiden con posterioridad a la causación, en acatamiento al artículo 6° en comento y que tratándose de normas de procedimiento, para hacer valer el derecho, **la ley aplicable será la vigente al momento de ejercitarse la acción procesal respectiva.**

(...)

Cabe señalar, que la retroactividad es la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un lapso anterior al de su creación. Desde el punto de vista lógico, esa

figura [retroactividad] implica subsumir ciertas situaciones de derecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas.

En el caso en concreto, nos encontramos ante una verdadera norma de procedimiento, lo cual sí puede ser aplicada en los términos en que la autoridad demandada lo hizo, al sustanciar el procedimiento para determinar la responsabilidad solidaria, ya que, al ser una norma de procedimiento, no aplica en su contra el principio de irretroactividad solidaria, ya que, al ser una norma de procedimiento, no aplica en su contra el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se abunda en el hecho de que el artículo 6°, del Código Fiscal de la Federación, dispone la posibilidad de la autoridad fiscal para efectos de aplicar los preceptos legales de carácter adjetivo, como lo es el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, de la forma en la que lo realizó la autoridad demandada, al momento de emitir la resolución controvertida, ya que el artículo 6, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, prevé que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran; así como que las contribuciones se determinaran conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación; sin embargo, las normas sobre procedimiento que expidan con posterioridad, como en el presente caso lo es el artículo 26, del Código Fiscal de la Federación, les serán aplicables.

Ante ello, queda plenamente demostrado, que si bien las contribuciones se causan cuando se realizan las situaciones jurídicas concretas y los hechos que las actualizan a las cuales les son aplicables las leyes vigentes en el momento en que se causan, lo cierto es que las normas del procedimiento que se expidan con posterioridad a tal causación, como lo es el cuestionado artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, les son aplicables.

Esto es, las normas de procedimiento son las que hacen posible que se verifiquen las consecuencias del derecho sustantivo, consistente en que el sujeto obligado cumpla la conducta exigida por la norma que da origen a dicho derecho sustantivo, hecho corroborado con el siguiente criterio emitido por ese Tribunal Administrativo, cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

(...)

Por lo tanto, cuando se lleva a cabo el procedimiento respectivo, debe regirse por la norma vigente en ese momento y no en alguna norma anterior, por lo que de acuerdo a lo señalado por el multireferido artículo 6 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no puede considerarse que las normas de procedimiento se aplican retroactivamente, o bien, que respecto de ellas existe retroactividad sino que las facultades de las autoridades fiscales se despliegan éstas deben aplicar las normas “adjetivas” o “procedimentales”, antes al momento de su actuación.

Por tanto si el artículo 14 Constitucional establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, principio que rige de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, respecto de las leyes de derecho sustantivo como de las adjetivas o procesales. La aplicación retroactiva de las leyes a partir del enfoque sustantivo, se refiere a los efectos que tienen sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, al constatar si la nueva norma desconoce tales situaciones o derecho al obrar sobre el pasado, lo que ca contra el principio de irretroactividad de las leyes inmerso en el artículo constitucional citado.

De lo anterior, se advierte que la conducta de la actora en efecto encuadro en el supuesto de responsabilidad solidaria, por lo que es infundado que la actora señala que mi representada no puede aplicar dicho precepto legal, pues como se ha señalado anteriormente, al ser un precepto legal de procedimiento, el mismo si puede ser aplicado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

(...)

En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que la presunción de validez de la que gozan las resoluciones y actos de autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevalecerá hasta en tanto se demuestre lo contrario, por lo que, al no haberlo hecho la parte actora, se debe de reconocer la validez de los oficios antes señalados.

(...)

Por lo anterior, deben desestimarse los argumentos de la actora por infundados y reconocerse la validez de la resolución impugnada.”

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, estiman que **los conceptos de anulación en estudio devienen FUNDADOS y suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada**, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

En principio, la **Litis** en el presente considerando es determinar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, dilucidando lo siguiente:

a) Si como lo sostuvo la autoridad en la resolución impugnada el hoy demandante es responsable solidario en términos del artículo 26, fracción XVIII del Código Fiscal de la Federación **vigente en 2013**, dado que el demandante sostiene que en esa fecha la ley no establecía la responsabilidad solidaria del albacea o el representante de la sucesión.

b) Si el hoy demandante se ubica en el supuesto de responsable solidario de la de cujus ***** ***, en términos del artículo 26, fracción XVIII del Código Fiscal de la Federación **vigente al momento de ser declarado albacea de los bienes de la aludida persona.**

En ese sentido, con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada, es menester tener presente los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada, siendo del tenor siguiente:

1. El 29 de abril de 2014 la contribuyente ***** ***, presentó declaración anual para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio comprendido de enero a diciembre de

2023, en la que se determinó un impuesto a su cargo en cantidad de \$*****.

2. En fecha 29 de junio de 2014, la contribuyente ***** ***, presentó declaración anual complementaria en la cual se determinó un saldo a favor en materia del Impuesto Sobre la Renta por el referido ejercicio en cantidad de \$*****.

3. Mediante oficio *** ***** de 22 de marzo de 2019, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1", con sede en la Ciudad de México, emitió el requerimiento de diversa información y documentación dirigido a la contribuyente ***** ***, con la finalidad de revisar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de Impuesto Sobre la Renta, impuesto empresarial a tasa única e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal comprendido de enero a diciembre de 2023, oficio que le fue notificado el 28 de marzo de 2019.

4. El 25 de marzo de 2020, la autoridad fiscalizadora notificó a la contribuyente ***** ***, el oficio de observaciones contenido en el oficio *** ** de 13 de marzo de 2020, en el cual se consignaron los hechos u omisiones que podían entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales.

5. En fecha 24 de abril de 2020 la contribuyente ***** ***, solicitó ante la PRODECON la adopción de un Acuerdo Conclusivo de conformidad con lo establecido en el artículo 69-C y subsecuentes del Código Fiscal de la Federación.

6. Derivado de lo anterior, se suspendió el procedimiento fiscalizador en términos del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

7. El 12 de octubre de 2020, la contribuyente ***** *** *****
***** ***** , falleció.

8. En consecuencia, se suspendió el procedimiento fiscalizador en términos del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

9. En fecha 08 de septiembre de 2022, la PRODECON emitió el acuerdo de cierre por el cual concluyó el procedimiento de acuerdo conclusivo.

10. El 06 de junio de 2023, a través de la escritura pública ***** pasada ante la de del Notario Público ** del Estado de México, designó como albacea testamentaria de la cujus *****
***** al C. ***** .

11. Mediante oficio No. ***** de 02 de julio de 2024, la autoridad fiscalizadora determinó un crédito fiscal al **
***** , en el carácter de responsable solidario de la cujus
***** , un crédito fiscal en cantidad total de
\$*****

***** * *** ***** ***** ***** , por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, impuesto empresaria a tasa única anual y recargos.

Conocidos los antecedentes de la resolución impugnada, es menester tener presente los fundamentos y motivos por los cuales la autoridad determinó que el ** ***** ***** ***** , es responsable solidario de la cujus ***** *** ***** ***** ***** ***** , lo que se encuentra en el oficio No. ***** de 02 de julio de 2024, agregado a fojas 234 a 243 del expediente en que se actúa y que se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en la parte que interesa determinó lo siguiente:

“Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “1”, con sede en la Ciudad de México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, Apartado A, fracción XXXII, inciso a), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracciones XVII y XXV, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción 1, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XIII, y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; Artículo Décimo Primero, fracción I, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de Junio de 2016, vigente a

partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo y Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero del 2016; así como en los artículos 26, primer párrafo, fracción XVIII, 33, último párrafo, 42, párrafo primero, 48, párrafo primero, fracción IX, 50, 51, y 63 del Código Fiscal de la Federación y en el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer, y segundo párrafos, fracción II del Código Fiscal de la Federación; se procede a determinar el crédito fiscal al C. ***** ***** ***** ** ** *****, como responsable solidario en su carácter de Albacea en la Sucesión testamentaria a nombre de la C. ***** ** ***** ***** *****, respecto del crédito fiscal determinado a esta última, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

Lo anterior, en virtud de que mediante instrumento notarial 45,051, volumen 1,263, del año 2023, el cual contiene la sucesión testamentaria a bienes de la Cujus ***** ** ***** ***** *****, el repudio de herencia y legado, aceptación de herencia y legado; la revocación al cargo de albaceas, nombramiento del nuevo albacea y aceptación de nombramiento de cargo de albacea, de fecha 06 de junio de 2023, pasada ante la fe del Notario público número **, del estado de México, el Licenciado ***** ***** *****, documento mediante el cual apartado denominada "NOMBRAMIENTO Y ACEPTACION DEL NOMBRAMIENTO AL CARGO DE NUEVO ALBACEA" en la cláusula sexta se propone como heredero y legatario nombrar como nuevo albacea al ** ***** ***** ***** sin que contravenga con ninguna disposición legal, mismo que conforme a la cláusula séptima, acepta nombramiento al cargo de Albacea, en ese sentido, el artículos, 26, primer párrafo, fracción XVIII del Código Fiscal d la Federación vigente en 2013, establece que serán responsables solidarios los contribuyentes los albaceas representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el periodo de su encargo.

Por tanto, su periodo de encargo conforme a la escritura pública Número *****, volumen ***** del año 2023, emitida por el Notario Público ***** ***** *****, del Estado de México fue del 06 de junio de 2023 a la fecha del presente, por otro lado, con fecha 13 de marzo de 2020 se emitió el oficio de observaciones número *** ** ** **

** ***** , mismo que fue notificado notificado previo citatorio al C. ***** ***** ***** , en su carácter de tercero con calidad de contador de la Cujus ***** *** ***** ***** ***** en fecha 25 de marzo de 2020

En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículo 1750, 1753, y 1759, del Código Civil para la Ciudad de México, en relación con el artículo 13, fracción IV del Código Civil Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, el C. ***** ***** ***** , en su carácter en ese entonces de Albacea se encontraba obligado a realizar la formación de un inventario, en el cual se debió considerar las deudas hereditarias que fueren exigibles, y con ello, liquidar la herencia correspondiente

En consecuencia, y toda vez que en su carácter de albacea tenía conocimiento de las facultades de comprobación ejercidas por esta autoridad a la Cujus ***** *** ***** ***** ***** , así como de la existencia del oficio de observaciones debió efectuar a esta Autoridad el pago correspondiente mediante la autocorrección, y ante tal omisión, es RESPONSABLE SOLIDARIO DEL CREDITO FISCAL determinado mediante la presente resolución.

En el oficio de observaciones número *** ** ** ** ***** de fecha 13 de marzo de 2020, girado por el L.C. ***** ***** , en su carácter de entonces Administrador Desconcentrado de Auditorie Fiscal del Distrito Federal de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1", con sede en la Ciudad de México, mismo que fue notificado previo citatorio al C* ***** ***** ***** , en su carácter de tercero con calidad contador de la Cujus ***** *** ***** ***** ***** , en fecha 25 de marzo de 2020, mediante el cual se le dan a conocer los hechos y omisiones conocidos en relación con la revisión de la que fue objeto al solicitarle formación y documentación, mediante el oficio número *** ***** del 22 de marzo de 2019, firmado electrónicamente por el LC. ***** ***** , en su carácter de entonces Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1" de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal con sede en la Ciudad de México, documento que le fue notificado a través del Buzón Tributario mecanismo de comunicación registrado en ante el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-K, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 134, párrafo primero fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, depositado en su Buzón Tributario el día 22 de marzo de 2019 y previo aviso de la misma fecha, se tuvo por notificado por ese mismo medio el día 28 de marzo de 2019; para que exhibiera la declaración anual normal y complementarias del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, así como diversa información y documentación necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre 2013 de



EXPEDIENTE: 20325/24-17-04-8

ACTOR: *** ***** *******



En el oficio número *** ***** de fecha 22 de marzo de 2019, citado con anterioridad, se le otorgo a la contribuyente ***** *** ***** ***** ***** , un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación, de la solicitud respectiva, de conformidad con el artículo 53, primer y segundo párrafos, inciso c), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, para que proporcionara los informes, datos y documentos solicitados, plazo que transcurrió del 1 al 23 de abril de 2019, sin considerar dentro de dicho plazo los días 6, 7, 13, 14, 20 y 21 del mes de abril de 2019, por tratarse de sábados y domingos ni los días 18 y 19 de abril de 2019, correspondientes a días inhábiles para el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con el artículo 12, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, en relación con la Regla 2.1.6 primer párrafo, fracción II, de la Resolución Miscelánea Fiscal 2019 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019.

Ahora bien, dentro del plazo legal otorgado a la contribuyente ***** mediante escrito de fecha 15 de abril de 2019, firmado por el C. *****, en su carácter de Representante Legal, quien acreditó su personalidad con: Escritura número ***** Volumen ***** , de fecha 22 de enero de 2001, pasada ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público de la Notaria Número *** del entonces Distrito Federal hoy ciudad de México, recibido en la Oficialía de Partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "I", con sede en la Ciudad de México en misma fecha, con folio de recepción número *****, solicito prórroga con fundamento en el artículo 53, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, se le otorgara una prórroga de diez días para dar cumplimiento al oficio número ***** de fecha 22 de marzo de 2019, derivado del volumen y detalle de la documentación solicitada.

En atención al escrito de fecha 15 de abril de 2019 citado anteriormente, esta Autoridad con oficio número ***** de fecha 26 de abril de 2019, firmado electrónicamente por el LC. **** ***** en su carácter de entonces Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "I", documento que le fue notificado a través del Buzón Tributario mecanismo de comunicación registrado en ante el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-K, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 134, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, depositado en su Buzón Tributario el día 29 de abril de 2019 según aviso de esa misma fecha, se tuvo por notificado por ese mismo medio

el día 29 de abril de 2019, le comunico que: Se le autorizó la ampliación del plazo solicitado por diez días más, contados a partir del día siguiente al en que venció el plazo originalmente concedido de 15 días, para dar cumplimiento al oficio de requerimiento antes citado, plazo que transcurrió del 24 de abril de 2019 al 08 de mayo de 2019, sin considerar dentro de dicho plazo los días 27, 28 del mes abril de 2019 y los días 4, 5 del mes de mayo, por tratarse de sábados y domingos, ni el día 01 de mayo de 2019, correspondientes a días inhábiles para el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con el artículo 12, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, en relación con la Regla 2.1.6 primer párrafo, fracción II, de la Resolución Miscelánea Fiscal 2019 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019.

Ahora bien, dentro del plazo otorgado la contribuyente revisada, con escrito de fecha 08 de mayo de 2019, firmado por el C. *****, en su carácter de Representante Legal, quien acreditó su personalidad con: Escritura número *****, Volumen *****, de fecha 22 de enero de 2001, pasada ante la fe del Licenciado *****, Notario Público de la Notaria Número **, del entonces Distrito Federal hoy ciudad de México, escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "I", con sede en la Ciudad de México en misma fecha, con folio de recepción número *****, proporciona la información y/o documentación requerida en el oficio número ***** de fecha 22 de marzo de 2019, citado anteriormente.

Asimismo, mediante oficio número ***** de fecha 18 de diciembre de 2019, firmado electrónicamente por el L.C. *****, en su carácter de entonces Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1", de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1" con sede en la Ciudad de México, documento que le fue notificado a través del buzón tributario mecanismo de comunicación registrado en ante el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-K, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 134, párrafo primero fracción), ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, depositado en su Buzón Tributario el día 19 de diciembre de 2019 y previo aviso de la misma fecha, se tuvo por notificado por ese mismo medio el día 19 de diciembre de 2019 con el cual se le solicitó a esa contribuyente información y documentación complementaria a la solicitada en el oficio *** del 22 de marzo de 2019, citado anteriormente.

En el oficio número ***** de fecha 18 de diciembre de 2019, citado con anterioridad, se le otorgo a la contribuyente *****, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación, de la solicitud respectiva, de conformidad con el artículo 55. primer y segundo párrafos, inciso c), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, para que proporcionara los informes, datos y documentos solicitados, plazo que transcurrió del 8 al 28 de enero de 2020, sin considerar dentro de dicho plazo los días 11,12,18,19,25 y 26 del mes de enero de 2020, por tratarse de sábados y domingos, ni el periodo

del 23 de diciembre del 2019 al 7 de enero de 2020 correspondiente al segundo periodo vacacional para Servicio de Administración Tributaria de conformidad con el artículo 12, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019 en relación con la Regla 2.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2019 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019.

Ahora bien, dentro del plazo otorgado a la contribuyente revisada, con escrito de fecha 27 de enero de 2020, firmado por el C. *****, escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "T", con sede en la Ciudad de México en misma fecha, con folio de recepción número 00628, proporcionó la información y/o documentación requerida en el oficio número ***** de fecha 18 de diciembre de 2019, citado anteriormente

**ATENTA INVITACIÓN EN CUMPLIMIENTO AL QUINTO PÁRRAFO
DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Mediante oficio numero **** * de fecha 07 de febrero de 2020, emitido por el LC. **** *, en su carácter de entonces Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1" documento que le fue notificado a través del Buzón Tributario mecanismo de comunicación registrado en ante el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-K, primer párrafo, fracción 1, en relación con el artículo 134, primer párrafo fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, depositado en su Buzón Tributario el día 10 de febrero de 2020 previo aviso de notificación pendiente de notificación de esa misma fecha, se tuvo por notificado por ese mismo medio el día 14 de febrero de 2020, se le hizo una atenta invitación para que se presentara en las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, el día 21 de febrero de 2020, a las 14:00 horas, al amparo de la orden número *****, contenida en el oficio número ***** de fecha 22 de marzo de 2019, dando así cumplimiento a lo establecido en el quinto y último párrafos del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación en relación así como en la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019.

Ahora bien, con fecha 21 de febrero de 2020 se procedió a levantar Acta de Comparecencia de la Hoja número uno a la hoja número tres, en la cual se hizo constar que el ** **** ***** en su carácter de Representante Legal de la contribuyente ***** ** ***** quien acreditó su personalidad con: Escritura número ***** * ***** ** ***** * ***** ** ***** **, pasada ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público de la Notaria Número **, del entonces Distrito Federal hoy ciudad de México, se presentó a efecto de darle a conocer los hechos u omisiones que pueden entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, dando así cumplimiento a lo señalado en el artículo 42, quinto y sexto párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020.

SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACUERDO CONCLUSIVO CONFORME AL ARTÍCULO 69-F DEL CÓDIGO CITADO.

La contribuyente ***** ***, mediante escrito de fecha 24 de abril de 2020, presentó ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, solicitud para la Adopción de un Acuerdo Conclusivo al cual se le asignó el número de expediente ***** **, de conformidad con el artículo 69-C, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, respecto de diversos hechos u omisiones determinados en la revisión, contenidos en el Oficio de Observaciones número *** ** de fecha 13 de marzo de 2020, motiva por el cual el plazo de conclusión de la revisión, establecido en el artículo 50 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, quedo suspendido de conformidad con el artículo 69-F, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, a partir del 24 de abril de 2024, fecha en que la contribuyente solicitó la adopción de un Acuerdo Conclusivo, hasta el día 08 de septiembre de 2022, reanudándose el plazo del Artículo 50 del Código Fiscal de la Federación vigente al día siguiente a la notificación del Acuerdo de cierre de fecha 08 de septiembre de 2023 esto es el 09 de septiembre de 2022, en virtud de que, toda vez que la C. ***** ***, falleció en fecha 12 de octubre de 2020, y derivado que durante el procedimiento de Acuerdo Conclusivo no se asignó al representante legal de la sucesión testamentaria, para efectos de lograr los consensos necesarios sobre los hechos u omisiones consignados en oficio de observaciones número *** ** de fecha 13 de marzo de 2020, dicho procedimiento se tiene como si jamás se hubiera llevado a cabo, y en consecuencia se levantó la suspensión y se reanuda el plazo establecido en el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, en términos del artículo 69-F de dicho Código.

SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR FALLECIMIENTO DE LA CONTRIBUYENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO

**PÁRRAFO, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN.**

En virtud de que, la C. ***** , falleció en fecha 12 de octubre de 2020, se actualizó la causal de suspensión establecida en el artículo 50 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, ubicándose en la fracción II del artículo 46-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020; es decir, hasta en tanto, se designará representante legal de la sucesión, por lo cual, el periodo de suspensión conforme al citado precepto, comprendió del 09 septiembre de 2022, día siguiente a la notificación del Acuerdo de cierre de fecha 08 de septiembre de 2022, hasta el 08 de enero de 2024, día anterior a la fecha en que se notificó por boletín jurisdiccional el acuerdo de fecha 07 de diciembre de 2023, emitido por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del juicio de nulidad 22820/19-12-03-2, en la que se reconoce al C. ***** , con RFC ***** , es responsable solidario en su carácter de Albacea en la Sucesión testamentaria a nombre de la C. *****

DOMICILIO FISCAL.

De la consulta efectuada a los sistemas institucionales con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, en términos de los establecido en el artículo 63, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que el contribuyente ***** , manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes el domicilio fiscal ***** , no obstante, de la consulta efectuada a los servicios consistentes de geolocalización del domicilio fiscal, como son: Google Maps, Guía Roji, Servicio Postal Mexicano, Instituto Nacional Electoral y Código Postal, los cuales proporcionan georreferenciación, vistas panorámicas, o satelitales, a través de las cuales se conoció que en el perímetro territorial de la Alcaldía ***** , no fue localizada la calle denominada ***** se encuentra en la ***** , aunado a ello, que el Código Postal ***** , corresponde a la ***** y no así a la ***** , dado que en dicha alcaldía se encuentran los códigos postales con la numeración signada a partir de ***** , por la cual de conformidad con el artículo 27, apartado C, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, se conoció que el domicilio manifestado por el contribuyente ***** , en el Registro Federal de Contribuyentes ubicado en ***** , resultó no localizado el mismo,

hechos que se hicieron constar en el Acta Circunstanciada de hechos de fecha 27 de junio de 2024, levantada a folios números del 01 al 04.

Derivado de lo anterior, esta autoridad fiscal, procedió a realizar una consulta a los expedientes, documentos con los que cuenta esta autoridad fiscal y hace uso de ellos conforme al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, conociéndose que, el C. ***** , proporcionó como domicilio a la ***** , el siguiente, ***** , por lo que se considera el mismo como domicilio fiscal de conformidad con los artículos 27, fracción II en relación con el artículo 10, fracción I, segundo párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto y toda vez que a la fecha de su administración, el ***** , como albacea, ya tenía conocimiento, de los hechos y omisiones, que se le dieron a conocer a la C. ***** , mediante oficio ***** de fecha 13 de marzo de 2020; en consecuencia, y toda vez que en su carácter de albacea tenía conocimiento de las facultades de comprobación ejercidas por esta autoridad a la Cujus ***** , así como de la existencia del oficio de observaciones debió efectuar a esta Autoridad el pago correspondiente mediante la autocorrección, y ante tal omisión, es RESPONSABLE SOLIDARIO DEL CREDITO FISCAL determinado en el presente oficio.

Mediante oficio de observaciones número ***** de fecha 13 de marzo de 2020, girado por el LC. ***** , en su carácter de entonces Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1", de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "I", con sede en la C México, mismo que fue notificado previo citatorio al C. ***** , en su carácter de ter de con calidad de contador de la contribuyente ***** , en fecha 25 de marzo de 2020, mismo que surtió efectos el día hábil siguiente esto es el día 26 de marzo de 2020, con el que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 primer párrafo fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dándole a conocer los hechos y omisiones conocidos, que entrañaron incumplimiento de las disposiciones fiscales, en relación a la revisión efectuada por esta autoridad, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, habiéndole otorgado a la contribuyente el plazo legal de veinte días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, plazo que transcurrió del 27 de marzo de 2020 al 27 de abril de 2020, sin considerar los días 28 y 29 de marzo de 2020, 04, 05, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de abril de 2020, por tratarse de sábados y domingos, así como, los días 09 y 10 de abril de 2020, por tratarse de días inhábiles para el Servicio de Administración Tributaria, lo anterior de conformidad con el artículo 12, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, en relación con la regla 2.1.6, primer párrafo fracción II, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 y sus anexos 1 y 19, publicada el 28 de diciembre de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación

fiscal, de conformidad con la fracción VI primer párrafo, del mencionado artículo, se concluye la siguiente:

(...)"

De la reproducción a la resolución impugnada se advierte que esta tuvo como responsable solidario al *********, al ostentar el **carácter de albacea de la sucesión testamentaria** a nombre de la C. *********, por lo siguiente:

- a) Que en términos de entre otros artículos el 26, primer párrafo, fracción XVIII, 33, último párrafo, 42, párrafo primero, 48, párrafo primero, fracción IX, 50, 51, y 63 del Código Fiscal de la Federación y en el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer, y segundo párrafos, fracción II del Código Fiscal de la Federación; procedió a determinar el crédito fiscal al C. *********, con RFC *********, como responsable solidario en su carácter de Albacea en la Sucesión testamentaria a nombre de la C. *********, respecto del crédito fiscal determinado a esta última, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

- b) Mediante instrumento notarial *****, volumen **** del 06 de junio de 2023 en el apartado denominado “NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO AL CARGO DE NUEVO ALBACEA”, en la cláusula sexta se propone como heredero y legatario nombrar como nuevo albacea al C. *****
 ***** **, y en la cláusula séptima dicha persona acepta el nombramiento de cargo de albacea, por lo que es responsable solidario en términos del artículo 26, fracción XVIII del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013.
- c) Que en términos de los artículos 1750, 1753 y 1759 del Código Civil para la ciudad de México, en relación con el 13, fracción IV del Código Civil Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, el C. Alejandro García Pérez, debió de realizar la formación de un inventario debiendo considerar las deudas hereditarias que fueren exigibles, y con ello liquidar la herencia correspondiente.
- d) Que al ser el albacea tenía conocimiento de las facultades de comprobación ejercidas a de cujus ***** **
 ***** *****, así como la existencia del oficio de observaciones, debiendo con ello realizar el pago correspondiente mediante la autocorrección y ante tal omisión es RESPONSABLE SOLIDARIO DEL CRÉDITO FISCAL determinado en la resolución.
- e) Derivado de lo anterior, la autoridad resolvió que se actualizó la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 26, fracción XVIII del Código Fiscal de la

Federación vigente en 2013 y vigente (2023), que establece que serán responsables solidarios de los contribuyentes los albaceas o representantes de la sucesión por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el periodo de su encargo.

Precisado lo anterior, los suscritos Juzgadores proceden al análisis de la cuestión efectivamente planteada en el inciso a) consistente en dilucidar si como lo sostuvo la autoridad en la resolución impugnada el hoy demandante es responsable solidario en términos del artículo 26, fracción XVIII del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, dado que el demandante sostiene que en esa fecha la ley no establecía la responsabilidad solidaria del albacea o el representante de la sucesión.

En esa medida, el demandante sostiene que el acto controvertido es ilegal, dado que, basa su determinación en una fracción del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación que no se existía en el año 2013, y que fue sustento por parte de la autoridad demandada para determinar el crédito fiscal en calidad de responsable solidario.

Argumento que deviene **FUNDADO**, dado que, como lo sostiene la parte actora el precepto legal 26 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, no contenida la fracción XVIII, pues éste se encontraba redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión.

(REFORMADO, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1984)

a). No solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1984)

c). No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

IV. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.

V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

(ADICIONADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, o haber recibido copia del dictamen respectivo y, en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente.

(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

XIII. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.

(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

XIV. Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

XV. La sociedad que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas en los términos de los artículos 106 y 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan.

XVI. (DEROGADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

XVII. Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de

la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.”

Del precepto legal reproducido con anterioridad, se advierte que efectivamente en el año 2013, **NO** se encontraba contemplada la figura de la responsabilidad solidaria del liquidador o sucesor testamentario.

En efecto, hasta el 31 de diciembre de 2013, el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación contenía únicamente XVII fracciones, sin que alguno de ellos contemplara la responsabilidad solidaria por parte del albacea o sucesor testamentario, siendo que dicha figura el legislador la agregó hasta al reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2013, vigente a partir del 01 de enero de 2014.

De lo que se desprende que la autoridad fiscalizadora determinó la responsabilidad solidaria consistente en ser el albacea o representante de la sucesión por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el periodo de su encargo, en una infracción que **aún NO se encontraba vigente en el año 2013**, toda vez que el mismo fue reformado el 08 de diciembre de 2013, siendo que la

autoridad precisó que la responsabilidad solidaria se suscitó en el año 2013, por lo que dicho dispositivo legal no resulta ser aplicable al caso.

Se dice lo anterior, ya que la autoridad al momento de determinar la responsabilidad solidaria fundó su actuar en un dispositivo legal que aún no contemplaba figura del albacea o representante de la sucesión como responsable solidario en el año 2013.

En tal sentido, este órgano colegiado concluye que la resolución impugnada contenida en el oficio No. ***** de 02 de julio de 2024, se encuentra **indebidamente fundada**, ya que para cumplir cabalmente con el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es necesario que la autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, asimismo, debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, expresando los motivos determinantes, permitiendo de esta manera que los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho y de considerar que le afecta su esfera jurídica, impugnarla por los medios legales establecidos; situación que en el caso en estudio no se efectuó.

Por lo que la autoridad emisora de la resolución impugnada no dio cumplimiento de manera integral a la garantía de legalidad relativa a la **fundamentación** y motivación que tiene como propósito primordial el darle a conocer con detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En ese orden de ideas, se considera que existe una **indebida fundamentación** en la resolución impugnada pues la autoridad fiscalizadora emisora de la resolución **impone una obligación con fundamento en un precepto legal que no contemplaba la responsabilidad solidaria por parte del albacea o representante de la sucesión testamentaria y aun no se encontraba vigente en el año 2013**, es decir, la responsabilidad solidaria a que hace referencia la autoridad fiscalizadora resultaba aplicable después de la reforma del 09 de diciembre de 2013; de tal suerte que la determinación de la responsabilidad solidaria resulta ilegal. Por ende, sobre este punto de derecho a que hace referencia el demandante es FUNDADO.

Sostiene lo anterior, el criterio **III-PS-II-158** sostenido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, consultable en la Revista del propio Tribunal, Tercera Epoca. Año XI. No. 121. Enero 1998. p. 75, de rubro y texto siguientes:

III-PS-II-158

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- NO LA TIENE EL ALBACEA NI EL HEREDERO DEL CONTRIBUYENTE.-El primer párrafo del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación establece que "las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta", lo cual implica que las disposiciones que establezcan cargas a los particulares sólo pueden aplicarse a los casos expresamente determinados por la ley, de modo que si el artículo 26 del Código Tributario Federal en sus distintas fracciones no le atribuye el carácter de responsable solidario al albacea o al heredero, es incuestionable que a estos sujetos no se les puede atribuir el carácter de responsable solidario, por ser ésta una cuestión que se refiere al sujeto de la obligación fiscal, en tanto que al

atribuírseles el carácter de responsable solidario se les está convirtiendo con ello en obligados, por lo que en este aspecto se les estaría imponiendo una carga, lo cual obliga a que se recurra a la aplicación estricta del artículo 26 antes referido. (7)

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-1157/96/279/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de junio de 1997, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Gustavo Villegas Parra. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 1997)

Por otra parte, los suscritos Magistrados integrantes de este Órgano Jurisdiccional proceden al análisis de la litis planteada en el **inciso b)** consistente en dilucidar si el hoy demandante se ubica en el supuesto de responsable solidario de la de cujus ***** ** ***** *****, en términos del artículo 26, fracción XVIII del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de ser declarado albacea de los bienes de la aludida persona.

En esa medida, se estima necesario recordar que la autoridad para determinar la responsabilidad solidaria del hoy demandante señaló que por instrumento notarial ***** *****, en el apartado denominado “NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO AL CARGO DE NUEVO ALBACEA”, en la cláusula sexta se propone como heredero y legatario nombrar como nuevo albacea al C. ***** *****, y en la cláusula séptima dicha persona acepta el nombramiento de cargo de albacea.

Y derivado que a la fecha de su administración, el C. ***** *****, como albacea, ya tenía conocimiento de los hechos y omisiones que se le dieron a conocer a la C. ***** *****, mediante oficio *** ** ** de fecha 13 de marzo de 2020; en consecuencia, debió efectuar a la Autoridad el pago correspondiente mediante la autocorrección, y ante tal omisión, es

RESPONSABLE SOLIDARIO DEL CREDITO FISCAL determinado a la de cujus, respecto del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013.

Argumento que a juicio del demandante deviene **ilegal**, señalando que la autoridad apreció erróneamente los hechos al determinar que es responsable solidario de las contribuciones causadas o que se causen en el 2013, siendo que el Impuesto Sobre la Renta, impuesto empresarial a tasa única e Impuesto al Valor Agregado considerados como omitidos por parte de la C. ***** , fueron causados durante el ejercicio fiscal de 2013.

Argumento que deviene **FUNDADO**, dado que el numeral 26, fracción XVIII del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, dispone lo siguiente:

“**Artículo 26.-** Son responsables solidarios con los contribuyentes:

(...)

XVIII. Los albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el período de su encargo.

(...)”

El numeral en comento dispone que son responsables solidarios con los contribuyentes **los albaceas o representantes de la**

sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el período de su encargo.

Al respecto, el legislador en la exposición de motivos de la reforma al artículo 26, del Código Fiscal de la Federación, de fecha 09 de diciembre de 2013, propuso incorporar a dicho artículo la responsabilidad solidaria con los contribuyentes, **al albacea o representantes de una sucesión, en virtud de que dichas personas son las encargadas de cumplir con las obligaciones de aquellos cuyos bienes administran o en su nombre actúan o representan.**

En ese sentido, si bien son responsables solidarios los albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar, **dicha figura se actualiza cuando se causen o debieron causarse durante el período de su encargo.**

En efecto, la obligación solidaria impuesta por el artículo 26, fracción XVIII del Código Fiscal de la Federación, constituye una responsabilidad para el albacea o representante de la sucesión, por lo que este debe propiciar con su acción o su omisión la infracción a la ley; ahora si la omisión en el pago de las contribuciones detectadas por la autoridad a través de sus facultades de comprobación a la contribuyente (fallecida) se propició antes de que el demandante asumiera el cargo de albacea no puede imputársele la responsabilidad del pago de dichas contribuciones a menos que se hubiera acreditado una omisión culposa del cumplimiento de sus obligaciones contraídas con motivo de su encargo.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la C. ***** **

***** , realizó sus declaraciones en el año 2014, respecto del ejercicio fiscal de enero a diciembre de 2013.

Asimismo, el oficio de observaciones No. *** ** ** de 13 de marzo de 2020, le fue notificado a la C. ***** de 13 de marzo de 2020, le fue notificado a la C. ***** el 25 de marzo de 2020, en el cual se le dan a conocer los hechos u omisiones advertidas, consistente en la omisión del pago de contribuciones respecto del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e impuesto empresarial a tasa única y recargos.

Siendo que hasta el 06 de junio de 2023 el C. ***** , fue nombrado como nuevo albacea, como se desprende del instrumento notarial ***** en el apartado denominado “NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO AL CARGO DE NUEVO ALBACEA”.

En esa medida, es claro que no se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 26, fracción XVIII del Código Fiscal de la Federación, referente a que es responsabilidad solidaria del albacea o representante de la sucesión por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el periodo de su encargo, pues no ha sido durante su gestión que se causaron las contribuciones o debieron causarse, como erróneamente lo determinó la autoridad en la resolución impugnada, dado que la declaración anual y complementario se

realizaron en el año 2014, y las omisión de las contribuciones en el año 2020.

En ese orden de ideas, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que la autoridad apreció de manera equivocada los hechos al establecer que es responsable solidario en términos del artículo 26, fracción XVIII del Código Fiscal de la Federación respecto de las contribuciones que se pagaron o debieron pagarse en un periodo que no fue durante su gestión, además, de tener sustento en una fracción que no se encontraba vigente en el año 2013, por lo que, lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, en términos del numeral 52, fracción II de la ley de la materia.

Finalmente, en razón de la conclusión alcanzada, esta Juzgadora estima innecesario analizar los restantes conceptos de anulación de la demanda, sin que ello sea violatorio del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que su resultado no reportaría un mayor beneficio a la accionante, que el alcanzado.

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, Febrero de dos mil cinco, página 5, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo

directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Lo anterior, ya que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, obligan al juzgador en la solución sustancial de los conflictos, a analizar en primer lugar, los conceptos de impugnación que puedan determinar un beneficio más amplio al que pudiese tener una violación formal, de suerte que el **principio de mayor beneficio** implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; razón por la cual esta Juzgadora estima innecesario analizar los restantes conceptos de anulación de la demanda, pues ello no variaría la conclusión alcanzada.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/83, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1745, que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.”

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número I.2o.A.J/9, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de mil novecientos noventa y seis, Página 735, que a la letra establece:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ORDEN LÓGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 237 (reformado por el Decreto de 5 de enero de 1988) y 238 del Código Fiscal de la Federación, el orden lógico en el estudio de las causales de nulidad tiene que ser el siguiente: Se debe analizar en primer lugar, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución reclamada u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; si dicha causal resulta fundada, ello es bastante para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, sin que deban estudiarse las siguientes. En cambio, si la misma resultara infundada, se debe entrar al estudio de la totalidad de los argumentos relativos a la omisión de requisitos formales y a vicios del procedimiento, aun

cuando uno o más de esos argumentos resulten fundados; y solamente en el caso de que la totalidad de los argumentos antes precisados resultaran infundados, se entrará al estudio de las cuestiones de fondo. El principio de exhaustividad en el estudio de las violaciones formales y de los vicios de procedimiento tiene la finalidad de administrar una justicia completa y evitar, en lo posible el reenvío "que es causa de retardo injustificado en la resolución de asuntos y que implicaría labor injustificada para la Justicia Federal", según se apunta en el Dictamen de la Cámara de Diputados, de fecha 26 de diciembre de 1987, conforme al cual se aprobó la reforma al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación indicada."

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente el presente juicio de nulidad.

II. La parte accionante acreditó los extremos de su acción, en consecuencia,

III. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1º del presente fallo, por los motivos y fundamentos señalados en el presente fallo.

IV. NOTIFÍQUESE

Así lo proveyeron y firman, la Magistrada **YAZMÍN ALEJANDRA GONZÁLEZ ARELLANES**, Instructora en el presente

juicio, el Magistrado **LUIS ÁNGEL LÓPEZ VERA**, y la Magistrada **MARÍA ELDA HERNÁNDEZ BAUTISTA**, en el carácter de Presidenta de la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARÍA ISABEL MAURICIO MARTÍNEZ**, que actúa y da fe.

YAGA/MIMM**

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **115**, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; **2**, fracción **IV**, de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**; así como el **Trigésimo Octavo**, fracciones **I** y **II**, y **Cuadragésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia **el nombre de la parte actora**, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”*